

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE VALLADOLID

REGLAMENTO DE POLICÍA
Y
CONSERVACIÓN DE CARRETERAS
Y
CAMINOS VECINALES



IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL
VALLADOLID.-1921

JT - F 6083

JT

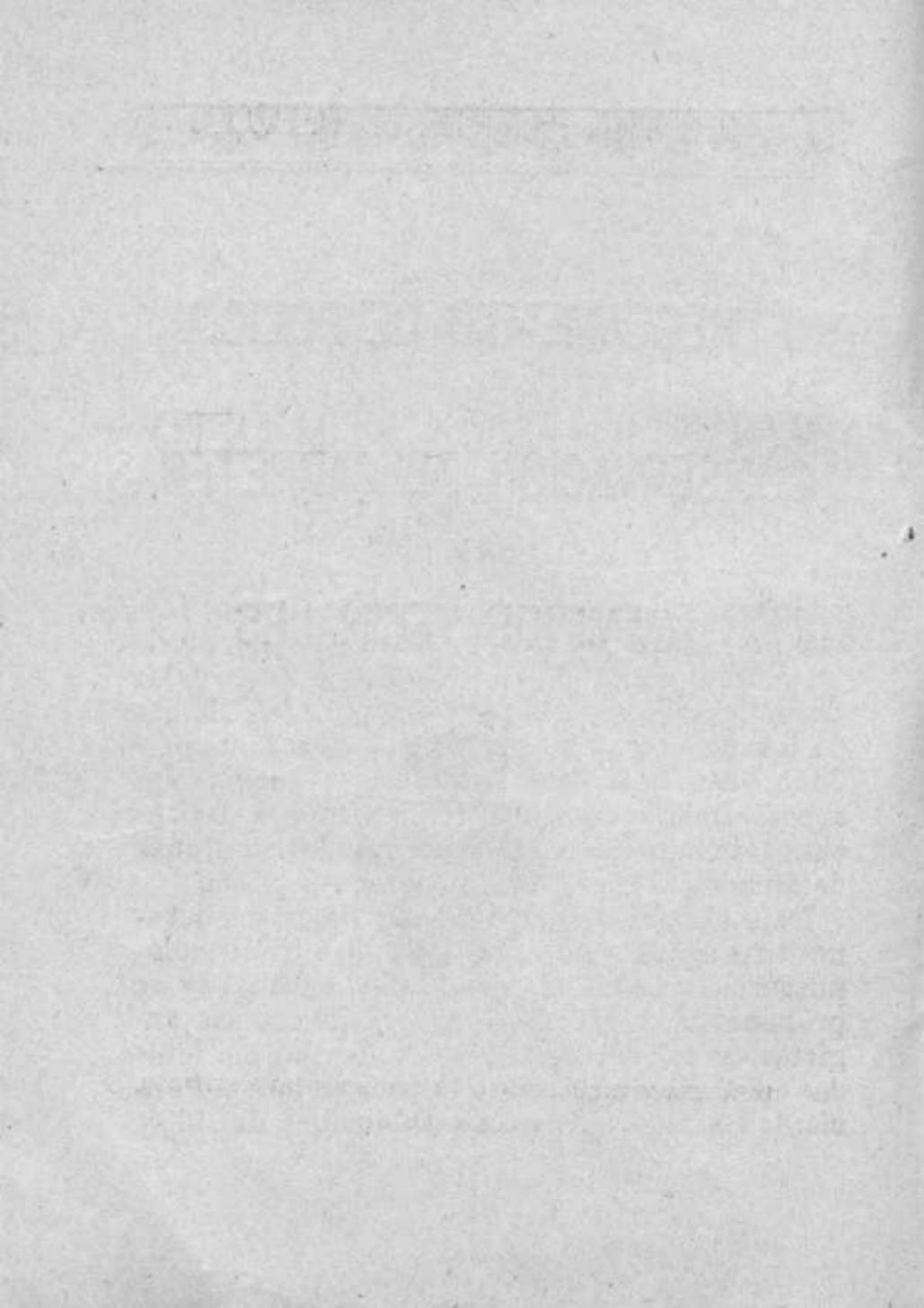
t. 1700367

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE VALLADOLID

REGLAMENTO DE POLICÍA
Y
CONSERVACIÓN DE CARRETERAS
Y
CAMINOS VECINALES



IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL
VALLADOLID.-1921





MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Dispone la vigente ley de Presupuestos que en un plazo de seis meses, á partir de su promulgación dicte el Gobierno las reglas de policia necesarias para proteger los firmes de las carreteras contra los deterioros que producen las llantas de los carruajes ordinarios excesivamente cargados con relación á la anchura de aquéllas y las ruedas de los camiones destinados al transporte de grandes pesos.

Para el debido cumplimiento de esta soberana disposición se nombró una Comisión compuesta de cinco Ingenieros Jefes, encargada de proponer las reglas que su experiencia les sugiriese y de revisar á la vez todas las contenidas en el Reglamento de Conservacion y Policia de Carreteras, de 3 de Diciembre de 1909,

anticuado ya por la gran transformación operada desde su fecha en los medios de transporte.

Fruto de la meditada labor de la mencionada Comisión y de las observaciones hechas á la misma por el Consejo de Obras públicas y la Dirección general del ramo es el nuevo Reglamento que el Ministro que suscribe propone se autorice con carácter provisional.

Las medidas ahora introducidas tienden á la sustitución en plazo breve de los carros de dos ruedas por los de cuatro, reduciendo en períodos de tiempo escalonados, y calculados por la duración probable de los hoy existentes, el número de caballerías en reata, y determinando la anchura de las llantas, que siempre han de ser planas, en relación con la carga que gravita sobre el firme. La construcción y reparación de los carros se ajustarán desde ahora á las nuevas reglas.

De igual forma, se ha limitado la velocidad y la carga de camiones con motor mecánico á lo que permite la resistencia de los firmes actuales, necesitados de mejora, y se incorporan al Reglamento las disposiciones vigentes para la concesión de obras especiales á ejecutar en las carreteras y sus zonas de servidumbre.

Por último, y teniendo en cuenta los buenos resultados obtenidos en los servicios de Montes y Sanidad con la delegación á los Jefes técnicos para tramitar las denuncias por infrac-

ciones reglamentarias é imponer las multas cuando proceda, se atribuyen á los Ingenieros Jefes de Obras públicas de las provincias tales facultades.

Aprobado por el Consejo de Ministros el Reglamento así redactado, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

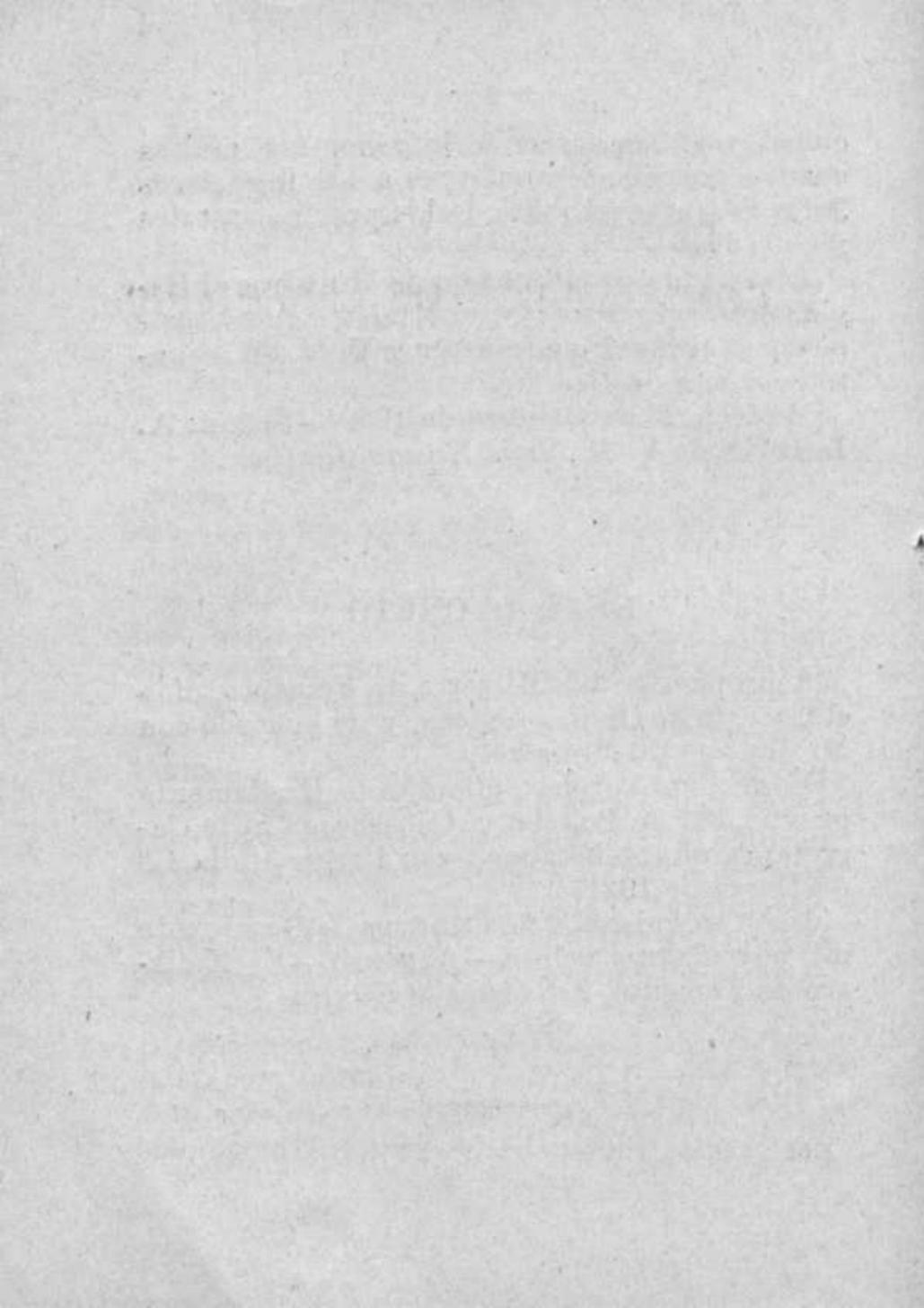
Madrid, 29 de Octubre de 1920.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., *Luis Espada Guntin*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, oído el Consejo de Obras públicas, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional de Policía y Conservación de Carreteras que deberá empezar á regir el día 1.º de Enero de 1921.

Dado en Palacio, á veintinueve de Octubre de mil novecientos veinte.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Luis Espada Guntin*.



REGLAMENTO DE POLICÍA Y CONSERVACIÓN DE CARRETERAS Y CAMINOS VECINALES

CAPITULO PRIMERO

DE LA CONSERVACION DE LA CARRETERA

Artículo 1.º Para los efectos de este Reglamento se entenderá que la designacion genérica de carretera comprende éstas y los caminos vecinales

Art. 2.º Los cultivadores de las localidades próximas al camino, que ocasionen con sus labores cualquier daño en las obras de todo género de la carretera, incurrirán en la multa de 10 á 25 pesetas, además de subsanar el perjuicio causado. Se les impondrá la misma pena cuando se adelanten á cultivar en la zona de la carretera ó la ocupen con depósitos de cualquier género.

Art. 3.º Los cultivadores que con sus trabajos dejen caer tierra ó cualquier otro objeto en el camino ó en sus paseos y cunetas, y los pastores ó conductores de reses cuynos ganados

hagan lo mismo, estarán obligados á la extraccion y á la reparacion de los daños en el acto, incurriendo en la multa de una á cinco pesetas si lo demorasen.

Art. 4.º Los dueños de heredades por donde discurran las aguas procedentes de la carretera no podrán impedir el libre curso de ellas, y para ejecutar cualquier clase de obra que pueda modificarlo con perjuicio de la misma, les será preciso obtener autorizacion con arreglo al capítulo IV.

Los infractores incurrirán en la multa de 10 á 25 pesetas y restituirán las cosas á su estado.

Art. 5.º Sin permiso del Ingeniero y con arreglo á las condiciones que fije por lo que interesa á la carretera, no se podrán cortar los árboles situados a menos de 25 metros de la misma ni será permitido arrancar las raíces que impidan la caída de tierras dentro de ella.

Los contraventores incurrirán en la multa de una peseta por cada árbol ó tocón que arranquen y además costearán las obras necesarias para evitar daños ulteriores.

Art. 6.º Los conductores que abran surcos en el camino, paseos ó márgenes, para meter las ruedas de los carruajes ó cargarlos más cómodamente, satisfarán la multa de 10 á 25 pesetas y resarcirán el daño causado.

Art. 7.º El que sustrajese materiales apropiados para las obras ó cualquier efecto perte-

neciente á ellas ó al camino, el que intencionadamente rompa ó cause daño en los guardarruedas, postes kilométricos ó telegráficos, ó cualquier otra obra, así como en el arbolado plantado en las márgenes del camino, y en las fuentes ó abrevaderos construídos en la vía pública y el que borre las inscripciones, se le denunciará al Juzgado á fin de que sea castigado con arreglo al Código penal.

El que involuntariamente cause los daños y averías quedará solamente obligado á la reparacion á su costa.

Art. 8.º No se consentirá, sin la debida autorizacion, barrer, recoger polvo y basuras, rascar tierra ó tomarla en el camino, sus paseos, cunetas y escarpes, bajo la multa de una á cinco pesetas y reparacion del daño causado. Los Ingenieros afectos al servicio de las carreteras podrán permitir la extraccion del polvo, basura ó barro, prescribiendo las reglas que al efecto crean oportunas.

CAPITULO II

DE LOS VEHÍCULOS QUE PUEDEN CIRCULAR POR LAS CARRETERAS

Art. 9.º a) Los vehículos cuyo peso no exceda de 3.000 kilogramos por eje y que no ocupen más de dos metros y medio de ancho,

incluso las cargas laterales, si las hubiere, podrán circular por la carretera sin previa autorizacion, siempre que reunan las demás condiciones establecidas en este Reglamento sobre llantas, tiros etcétera.

b) Para poder circular con vehículos de peso ó dimensiones mayores de las señaladas en el párrafo anterior, será preciso obtener previamente autorizacion del Ingeniero Jefe de Obras públicas, en las que se fijará las condiciones, la carretera y el tiempo en que tendrá validez.

c) La autorizacion sólo podrá concederse después que se haga el depósito de la cantidad que el Ingeniero Jefe de la provincia juzgue procedente para responder de los deterioros que su tránsito pueda originar en la carretera, devolviéndose el sobrante de esta cantidad una vez hecho el transporte.

d) Los conductores de los vehículos que circulen sin tener la autorizacion que en este artículo se previene, ó sin atenderse á las prescripciones que en ellas se fijan, deberán detenerse en el punto que señale el que haya observado la infraccion, y se le impondrá la multa de 25 pesetas por cada vehículo.

e) El conductor deberá llevar el vehículo por la carretera á la poblacion más inmediata, donde deberá depositarse aquél hasta que se obtenga la autorizacion oportuna.

Art. 10. a) Los vehículos sólo podrán circular por las carreteras cuando las llantas sean cilíndricas si son de hierro, constituyendo lo que se llama llantas planas; en el caso de que las llantas no sean metálicas podrán tener otras formas, pero podrá prohibirse el uso de las que destruyan innecesariamente los pavimentos.

b) Los carros ó carretas de dos ruedas sólo podrán circular por las carreteras cuando las llantas tengan como mínimo el ancho siguiente: diez centímetros si el tiro correspondiente está constituido por cuatro caballerías; nueve centímetros si lo está por tres caballerías, y ocho centímetros si lo forman una ó dos caballerías.

c) Como excepción, los vehículos de dos ruedas destinados al transporte de mercancías, con llantas de ancho inferior á ocho centímetros podrán seguirse utilizando hasta tres meses después de la fecha en que entre en vigor este Reglamento, los que sean arrastrados por tiro de más de cinco caballerías; hasta dos años, por los de más de cuatro, y hasta cinco años, por más de dos.

Art. 11. a) En el tiro de vehículos de cuatro ruedas destinados al transporte de mercancías sólo podrán utilizarse seis caballerías como máximo, y las llantas, que serán planas, habrán de tener, como ancho mínimo, 12 centímetros en las ruedas traseras y nueve en las delanteras.

b) Excepcionalmente, y hasta cinco años después de la fecha en que se ponga en vigor este Reglamento, se consentirá á los vehículos de dos ejes el empleo de ruedas con llantas de anchos inferiores á los que se indican en el párrafo anterior, pero á condicion de que por cada centímetro de reduccion que tenga el ancho de las llantas de las ruedas delanteras ó traseras utilizadas, comparado con el que por las mismas se fija anteriormente, se reduzca una caballería con la relacion al tiro máximo previsto en el párrafo anterior.

Art. 12. a) Transcurridos tres años, á partir de la fecha en que se ponga en vigor este Reglamento, no se consentirá, sin permiso especial análogo al que se concede para los automóviles, pero otorgado por los Ingenieros Jefes, la circulacion de vehículos por las carreteras cuando las ruedas tengan diámetro inferior á un metro debiendo consignarse en aquél las condiciones relativas á los muelles ó resortes apropiados á la carga que deban soportar.

b) Tampoco se consentirá, después de seis meses contados de igual modo, el empleo de vehículos de traccion animal que no lleven tablilla numerada y precintada debidamente por la Alcaldía respectiva.

c) Esta, deberá dar cuenta al Ingeniero de la provincia del número y condiciones de los vehículos inscritos y del nombre de su dueño,

así como luego mensualmente le remitirá relación de altas y bajas, para formar la estadística de los vehículos que en cada provincia estén habilitados para el transporte. La tablilla contendrá en caracteres negros sobre fondo blanco, de tres centímetros de alto, el nombre del pueblo y el número de registro, y la fecha de su construcción en los nuevos ó reparación en los actualmente en servicio.

CAPITULO III

DEL TRÁNSITO POR LAS CARRETERAS

Art. 13. a) El personal afecto á la conservación de la carretera cuidará de que el camino y sus márgenes estén desembarazados y sin nada que obstruya el tránsito, así como evitará bajo su más estrecha responsabilidad, que los particulares ocupen, ya sea de una manera temporal, ya definitiva, terrenos propios de la carretera.

b) Impedirá asimismo que se viertan basuras ó aguas sucias á las carreteras y sus cunetas ó zonas de terrenos propios de aquéllas, que sufran entorpecimiento el libre curso de las aguas por las cunetas y que las aguas de lluvia que recojan los edificios caigan á la carretera, como no sea por tubos de bajada que desagüen á nivel de la cuneta, imponiendo la multa de una á cinco pesetas á los contraventores.

Art. 14. Se prohíbe á los particulares, hacer acopios de materiales y escombros sobre la carretera y sus cunetas ó márgenes, amontonar sobre dichos puntos ú otros del camino abonos, mieses ni ningún otro objeto, ni tender ó colgar ropas y telas en sus orillas. Los que faltan á estas disposiciones incurrirán en la multa de 2 á 10 pesetas.

Art. 15. Las plantas y setos de cualquier género con que estén cercados los campos y heredades inmediatos al camino deberán estar cortados de modo que no lleguen hasta él.

Art. 16. Todos los vehículos y caballerías deberán marchar al paso de persona en los sitios en que se esté empleando piedra en el afirmado, quedando también prohibido que se dé vuelta á dichos vehículos cuando estén sobre los puentes. En los colgados queda prohibido que transiten corriendo en tropel personas y caballerías, y que las tropas pasen no siendo en filas abiertas con sólo dos hombres de frente y sin llevar el paso. Se prohíbe también que se circule con hachas ú otros objetos encendidos por los puentes de madera ú otros en cuya composición entren materias combustibles.

Tampoco podrán pasar por los puentes colgados, por los de entramado metálico, ó de madera, ni en general, por todos aquellos que por su sistema de construcción ó por circunstancias accidentales debe tener un límite la carga, nin-

gún vehículo cuyo peso exceda del inscrito en la obra ó en sus accesos, fijada por la Jefatura de Obras públicas.

Si una causa justificada hiciere necesario re-basarlo, será precisa la autorizacion de dicha Jefatura y el cumplimiento de las disposiciones que determinan, por quien las solicite, y de su cuenta los gastos y perjuicios que puedan ocasionar.

Los contraventores incurrirán en la multa de 10 á 50 pesetas, además de pagar la cantidad en que se aprecie por la Jefatura la reparacion del daño que pueda producirse en la obra y los medios provisionales que puedan ser necesarios para seguridad y regularidad del tránsito ínterin se realice.

Art. 17. Ningún vehículo marchará por los paseos fuera del firme ó calzada del camino. Al conductor del que lo hiciere se le impondrá la multa de dos á cinco pesetas.

Las caballerías y ganados deberán marchar sin perjudicar el perfilado de la carretera destruyendo sus aristas.

Al conductor del que lo hiciere se le impondrá la multa de 0'50 á 2 pesetas.

Art. 18. Cuando se estén ejecutando en el camino obras de reparacion, los vehículos y caballerías marcharán por el sitio señalado al efecto, siendo los contraventores responsables del daño que causen é imponiéndoles una mul-

ta de 5 pesetas por vehículo y 2 pesetas por caballería.

Art. 19. Los conductores de vehículos que crucen las carreteras por sitios distintos de los destinados para este fin ó consagrados por el uso constante para comunicacion entre los pueblos, con anterioridad á la construccion de esta carretera, y que no hayan sido reemplazados por obras de ella, ó los que cometan igual falta para entrada y salida de sus fincas, pagarán el daño que causen y además 5 pesetas de multa.

Para los que conduzcan reses sueltas ó en manada y cometan igual extralimitacion, la multa será de 0'10 á 0'25 pesetas por cada cabeza de ganado menor, y de 0'20 á 0'50 pesetas por cabeza de caballar, vacuno y demás ganado mayor, pero no bajará en total de 3 pesetas en los primeros y 5 en los segundos.

Art. 20. Se prohíbe todo arrastre directo de madera, ramaje, arados y cualquier otro objeto sobre el camino, y el uso del cuadro ó plancha con garfios, así como que lleguen á tocar á la superficie de aquél las cargas de caballerías ó vehículos, é igualmente el atar las ruedas de los últimos, bajo la multa de 2 á 1'5 pesetas por cada infraccion, debiendo, además, resarcirse el daño causado.

Art. 21. Los arrieros y conductores de vehículos que den suelta á sus ganados en el camino ó en sus paseos, cunetas ó escarpes, satis-

farán la multa de 5 pesetas por vehículo y de 0'25 pesetas por cabeza de ganado, además de pagar el daño que causen.

Art. 22. La misma multa de 0'25 pesetas por cabeza se aplicará á los pastores de cualquier ganado, aunque sea mesteano, que circule ó pascen por las alamedas, paseos, cunetas y escarpes del camino.

Art. 23. No se dejará suelto ningún vehículo delante de las posadas, ni en ningún otro paraje del camino. Al conductor del que se le encuentre en tal estado se le impondrá una multa de 5 pesetas.

Art. 24. No podrán establecerse estercoleiros ni echar animales muertos á una distancia menor de 25 metros de las márgenes del camino. Los que falten á esta disposicion, además de quedar obligados á apartarlos, incurrirán en la multa de 5 á 25 pesetas.

Art. 25. Las caballerías, recuas, ganados y vehículos de toda especie deberán dejar libre la mitad del ancho del camino ó de los apartaderos para no embarazar el tránsito, entendiéndose que esta disposicion afecta también á la carga de los últimos.

Tampoco podrán pararse ni marchar aparejados los vehículos, en ningún caso, más que en los cruces, ni las caballerías, cuando no quede libre por lo menos la mitad del ancho del camino.

Para los cruces de dichas caballerías, recuas, ganados y vehículos se observarán las reglas siguientes:

Los que vayan en distinto sentido marcharán conservando su respectivo lado derecho, y para los que vayan en el mismo sentido conservarán la derecha de los de delante y tomarán la izquierda los de detrás.

Los que infrinjan las condiciones señaladas en este artículo pagarán la multa de 5 á 20 pesetas.

Art. 26. Cuando en cualquier paraje del camino las recuas y vehículos se encuentren con los conductores de la correspondencia pública, deberán dejarles el paso expedito.

Las contravenciones á la presente disposición serán castigadas con multa de 5 pesetas.

Art. 27. No será permitido, bajo la multa establecida en el artículo anterior, que las caballerías, ganados y carruajes, se lleven corriendo á escape por la carretera á la inmediación de otro de su especie ó de las personas que van á pie

Art. 28. Igual multa se aplicará á los conductores de recuas, ganados y vehículos que los dejen ir libremente por el camino ó parajes en él, abandonando su conducción, bien por separarse de ellos ó por ir dormidos

Art. 28. Todos los vehículos sin excepcion alguna llevarán encendido de noche, y siempre

al paso de los túneles de más de 30 metros de largo, en su frente á lo menos, un farol de luz blanca y otro de luz roja en la parte posterior. Los contraventores serán castigados con multas de 2 á 20 pesetas.

Art. 30. a) El tránsito de rebaños por la carretera se permitirá únicamente cuando no existan otras vías utilizables que permitan verificarlo, y se hará en forma que deje libre por lo menos la mitad del ancho de la explanacion.

b) El origen y terminacion de los trayectos en que se permita el tránsito de ganados se señalará con postes indicadores con el letrero «Cañada» y una flecha indicadora del tramo utilizable como tal.

c) Los conductores de recuas, animales sueltos y rebaños que transiten de noche por las carreteras deberán emplear luces que adviertan su situacion.

d) Las infracciones á lo preceptuado en este artículo se castigarán con multas de una á 15 pesetas, según las circunstancias.

Art. 31 a) Tres meses después de la fecha en que entre en vigor este Reglamento no se permitirá el tránsito por las carreteras de carros y carretas de dos ruedas, arrastrados por tiro de más de cinco caballerías.

b) Transcurridos dos años, á partir de la fecha en que se ponga en vigor el presente Reglamento, no se permitirá el tránsito, por las

carreteras y caminos vecinales, de carros y carretas de dos ruedas, con tiros en reata de más de cuatro caballerías, y transcurridos cinco años, no se consentirán reatas de más de dos caballerías, para el arrastre de dichos carros ó carretas.

c) Las infracciones a lo dispuesto en este artículo se castigarán con multas de 5 á 20 pesetas, además del resarcimiento del perjuicio que se irrogare.

d) No obstante lo anteriormente dispuesto, los trayectos en que por sus condiciones especiales necesiten aumento de tiro se fijarán, limitándolos con postes indicadores, con el letreiro «En cuarte hasta... caballerías», y una flecha indicadora del tramo en que pueden aumentarse.

Art. 32. a) Los conductores de animales (montados ó no), ganado, rebaño, etc., deberán hacer que éstos se detengan cuando pasen vehículos de tracción animal ó mecánica á velocidad mayor que el paso ordinario.

b) Cuando marchen en el mismo sentido dos vehículos y al conductor del que vaya delante no le convenga llevarle á la velocidad máxima permitida, deberá reducir su velocidad y facilitar el paso al que le siga, siempre y cuando que éste le advierta su deseo de emplear la expresada velocidad máxima, mediante una bocina accionada repetidamente; en ese ca-

so, ambos vehículos irán con precaucion para evitar un alcance.

Art. 33. El Ingeniero Jefe de la provincia, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de cada carretera, podrá señalar un límite á las velocidades máximas de los vehículos de distinta índole, en atencion á las condiciones de los mismos y de la naturaleza y cuantía de las cargas porteadas.

Art. 34. En general, no se autorizará el paso por las carreteras de vehículos que lleven piezas ó cargas cuya longitud exceda de diez metros y los Ingenieros Jefes podrán reducir ese máximo, en carreteras de curvas cerradas, así como autorizar otros mayores, cuando proceda, señalando para ello las condiciones oportunas.

CAPITULO IV

DE LAS OBRAS CONTIGUAS Á LAS CARRETERAS

Art. 35. En las fachadas de las casas contiguas á las carreteras no será permitido colocar ningún objeto colgante ó saliente que pueda causar incomodidad ó peligro á los transeuntes, caballerías y vehículos. En caso de que así se liciese, los Ingenieros Jefes señalarán un plazo breve para que se quite, imponiéndoseles la multa de 5 á 20 pesetas al que no lo haga en el plazo señalado.

Art. 36 a) Cuando por cualquier medio llegue á conocimiento del Ingeniero que un edificio contiguo al camino, ya sea particular ó público, y en especial la fachada que da frente á la carretera amenace ruina, deberá hacer reconocer el edificio, y si, en efecto se halla en mal estado, lo pondrá en conocimiento del Alcalde, expresando si la ruina parece ó no próxima, advirtiéndole al mismo tiempo, si es de los que en virtud de alineacion aprobada se halla sujeto á retirar ó avanzar la línea de fachada. Si la denuncia á la Alcaldía no hubiera sido formulada por el Ingeniero de la carretera, aquélla, antes de resolver, deberá oír el informe de éste.

b) Si la ruina del edificio apareciese inminente, el Alcalde dará inmediatamente orden de practicar su derribo, adoptando las precauciones que señale el Ingeniero para evitar todo peligro á los que transiten por el camino, siendo responsables del mismo, si no lo verifica con la premura que el caso reclame.

c) Si la Alcaldía no diera la orden de derribo dentro del plazo de diez días de recibido el oficio del Ingeniero, el Jefe acudirá al Gobernador para que ordene el reconocimiento del edificio por el Arquitecto provincial ó el del Gobierno civil, y si de su informe se deduce que el edificio amenaza ruina, ordenará su inmediato derribo, señalando el perentorio

plazo en que debe verificarse, y si esto no se efectuase lo hará el Ayuntamiento á costa del interesado, quien deberá pagar los honorarios del Arquitecto y, además, indemnizar los perjuicios, si los hubiere.

Art. 37. a) Sin la correspondiente licencia no podrán establecerse tinglados ni puestos en el camino, sus paseos y márgenes, aunque sea para la venta de comestibles.

b) En ningún caso se consentirán dentro de la zona correspondiente al ancho reglamentario de la carretera.

c) Los contraventores pagarán una multa de 10 á 25 pesetas.

Art. 38. a) A menos de 25 metros de distancia de la carretera, medidos desde la arista exterior de sus explanaciones, no se podrá demoler ni construir obras de ninguna clase, edificio alguno, corral para ganado, alcantarillas ni obra que salga del camino á las posesiones contiguas, ni establecer presas, artefactos ó cauces para la toma y conducción de aguas, sin la correspondiente licencia.

b) También será ésta precisa para establecer represas, pozos ó abrevaderos en la forma arriba expresada, así como practicar calicatas y cualquiera otra operación minera, á menos de 40 metros de la carretera, medidos de la misma manera, ó sea desde las aristas exteriores de sus explanaciones.

c) No podrán construirse hornos de cal ó yeso á menor distancia de 50 metros de la carretera, á menos de obtener una concesión especial.

d) Los contraventores incurrirán en una multa de 10 á 15 pesetas, además de subsanar el perjuicio causado, más otra de 5 pesetas por cada día que subsistan las obras, después del plazo que para su desaparición señale el Ingeniero encargado de la carretera.

Art. 39. Las peticiones de licencia para construir ó reedificar en las expresadas fajas de terreno, á ambos lados del camino, se dirigirán al Alcalde del pueblo respectivo, expresando el paraje, calidad y destino del edificio ú obra que se trate de ejecutar, determinando exactamente su distancia á la arista exterior más próxima de la carretera y describiendo clara y detalladamente las obras que se deseen ejecutar.

Art. 40. a) El Alcalde remitirá dichas peticiones, con las observaciones que estime oportunas, al Ingeniero afecto al servicio de la carretera, para que, previo reconocimiento, señale la distancia y alineación á la que la obra proyectada haya de sujetarse, con las demás condiciones facultativas que deban observarse en su ejecución, á fin de que no cause perjuicio á la vía pública ni á sus paseos, cunetas y arbolado.

b) Los solicitantes estarán obligados á presentar el plano de la obra proyectada, si el Ingeniero lo cree necesario, para dar dictamen con el debido conocimiento.

c) En todo caso, deben indicar en la petición la distancia mínima á que pretenden colocar la fachada, respecto del eje de la carretera.

Art. 41. Los Alcaldes, en sus respectivas jurisdicciones, y en vista del citado informe del Ingeniero, concederán la licencia solicitada con sujeción á la alineación y demás condiciones que éste hubiera marcado, cuidando de que sean observadas puntualmente por los dueños de la obra.

Art. 42. A los que al ejecutar cualquier obra dentro de la zona de policía se aparten de la alineación marcada ó no observen las condiciones con que se haya concedido la licencia, les obligará el Alcalde á demoler la obra y además á resarcir los daños que hayan ocasionado.

Art. 43. Si se suscitasen dudas y contestaciones con motivo de la alineación y demás condiciones facultativas señaladas por el Ingeniero, el Alcalde las pondrá en su conocimiento y, suspendiendo todo procedimiento ulterior, remitirá el expediente al Gobernador de la provincia.

Art. 44. Esta Autoridad resolverá en el más breve plazo posible sobre los expedientes de que trata el artículo anterior, oyendo al Inge-

niero Jefe de la provincia, pero si hallase motivo para no conformarse con el dictamen de éste lo pasará sin demora á la Dirección general del Ramo para que decida lo que fuere justo ó conveniente, ó proponga, en su caso, al Gobierno la solución que corresponda.

CAPÍTULO V

OBRAS POR PARTICULARES, RELACIONADAS CON LAS CARRETERAS.

Art. 45. a) La colocación de anuncios formados por bastidores metálicos en la zona de servidumbre de las carreteras podrá autorizarse por los Ingenieros Jefes en la forma dispuesta por Real orden de 18 de Septiembre de 1913.

b) En condiciones análogas podrá la Jefatura autorizar la colocación de rótulos de otras clases.

c) Serán borrados los rótulos y anuncios de particulares que pueda haber en obras de la carretera. Si alguien deseara su reposición ó colocar otros distintos, deberá solicitar una concesión especial, otorgada mediante pago de cánon.

Art. 46 No se consentirá la explotación de la industria de fabricación de explosivos, ni sus almacenes, á menos de un kilómetro de distancia de las carreteras.

Art. 47 a) Las obras solicitadas por parti-

culares para imposición de servidumbres de paso superiores, se ajustarán á lo dispuesto en la Real orden de 6 de Agosto de 1913 (*Gaceta* 12 de Agosto de 1913) y se otorgarán por el Ministerio de Fomento.

b) Las obras complementarias que deban ejecutarse en la zona de la carretera, designadas en la Real orden de 11 de Septiembre de 1913 (*Gaceta* del 17), continuarán autorizándose por los Ingenieros Jefes, como delegados, para este caso, del Ministerio de Fomento, en la forma establecida en dicha Real orden.

Art. 48. a) La imposición de servidumbre de paso para conducciones de agua, gas y electricidad, podrán establecerse siempre que se limite al cruce transversal de la carretera, dando cuenta á la Jefatura de Obras públicas, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 17 de Febrero de 1916.

b) La imposición de servidumbres para conducciones de aguas, gas y canalización subterránea de electricidad, cuando deban ocupar la carretera en forma distinta de la expresada en el párrafo anterior, se otorgará (previa información pública, por plazo de quince días, anunciada en el *Boletín Oficial* por los Ingenieros Jefes, como delegados, para este caso, por el Ministerio de Fomento, siempre y cuando la longitud de la parte de vía ocupada no exceda de un kilómetro. Aquéllos deberán dar

cuenta al Ministerio de las condiciones y cánones impuestos.

c) En los demás casos, la servidumbre se autorizará por el Ministerio de Fomento, pero la petición podrá presentarse en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, la cual abrirá información pública, por el plazo de un mes, anunciada en el *Boletín Oficial*.

Art. 49. Las peticiones de cruces de cables aéreos y ferrocarriles mineros, que deban ocupar alguna carretera, se ajustarán á lo dispuesto en la Real orden de 29 de Mayo de 1917 (*Gaceta* del 5 de Junio) y demás disposiciones vigentes.

Art. 50. Las solicitudes de construcción por los particulares de tramos de carreteras, adoquinados, asfaltados ú hormigonados, se acomodarán á lo preceptuado para el caso de adoquinados en la Real orden de 16 de Mayo de 1919 (*Gaceta* del 21), resolviéndose en la forma y plazos que en ésta se prescribe.

Art. 51. Para la permuta de parcelas lindantes á las carreteras, regirá lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Junio de 1920 (*Gaceta* del 26).

CAPÍTULO VI

DE LAS DENUNCIAS Y MULTAS

Art. 52. A los efectos de imposición de responsabilidades gubernativas por infraccio-

nes de este Reglamento, quedan conferidas á los Ingenieros Jefes de Obras públicas de las provincias, las facultades que hasta el presente correspondían á los Gobernadores civiles, y por lo tanto, las que aquéllos impusieren se harán efectivas por el procedimiento mismo que éstos vienen observando con aplicación del artículo 137 de la ley Provincial y Real orden de 22 de Noviembre de 1916.

Art. 53 a) No se impondrá pena alguna de las prefijadas en este Reglamento, sino mediante la denuncia ante la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

b) La responsabilidad civil de reparar los daños causados é indemnizar los perjuicios se regirá por los principios generales de Derecho civil y conforme con lo establecido en el Código penal.

Art. 54. a) Las denuncias podrán verificarse por cualquier persona, teniendo obligación de formular los peones, capataces y camineros, la Guardia civil y además los Agentes de la Autoridad municipal en las travesías. Las aprehensiones corresponde hacerlas á los Agentes de la Autoridad de los pueblos por donde pase la carretera ó camino, á la Guardia civil, y muy especialmente á los peones camineros, capataces y funcionarios facultativos de caminos cuyas declaraciones harán fe.

b) En las denuncias presentadas se hará

constar el día, hora y sitio en que se note la falta, la entidad del daño causado, apreciándolo en cantidad aproximadamente, si lo hubo, y artículo de este Reglamento que resulte infringido.

Art. 55. a) La presentación de la denuncia ante la Jefatura se hará sin demora alguna, exigiendo el denunciante el oportuno recibo para su resguardo.

b) En los casos en que el denunciante no le fuera dable ó conveniente formular la denuncia en la Jefatura, podrá entregarla á cualquiera de los individuos afectos á ella, y si quiere recibo entregará dos ejemplares iguales, devolviéndose uno firmado ó sellado.

Art. 56. El personal subalterno de Obras públicas dará cuenta á la Jefatura, por conducto de sus superiores intermediarios, de todas las denuncias que presenten ó de que tenga conocimiento.

Art. 57. El Ingeniero Jefe, en el plazo de tres días de recibida la denuncia, citará al denunciado personalmente, ó por cédula si no se le encontrare, y á los testigos, si los hubiere, señalándoles el día y hora en que han de presentarse ante él á recibirles las correspondientes declaraciones.

Art. 58. Cuando el citado no compareciere en el sitio, día y hora que le hubiere señalado el Ingeniero Jefe de la provincia en que esté

matriculado el vehículo, le parará el perjuicio que haya lugar, sin que por la falta de presentación se suspenda el curso del expediente. En el caso de que el denunciado no residiere en la capital de la provincia, podrá dar sus descargos por escrito ó por persona debidamente autorizada para ello.

Art. 59. La ratificación de los individuos de la Guardia civil y de los funcionarios de Obras públicas en las denuncias puestas por ellos hará fe, salvo prueba en contrario, cuando con arreglo al Código penal no merezca el hecho denunciado más calificación que la de falta.

Art. 60. La Jefatura de Obras públicas practicará todas las diligencias y fallará en el plazo de un mes, aun cuando no haya comparecido ni alegado nada el denunciado, dando conocimiento del fallo al denunciador en el plazo de tres días,

Art. 61. Para el pago de toda multa se concederá un plazo proporcionado á su cuantía que no baje de diez días ni exceda de veinte; pasado el cual se procederá por la vía de apremio contra los morosos.

El referido plazo empezará á contarse desde el día en que se notifique la imposición de la multa al interesado

Art. 62. Las providencias que dicten los Ingenieros Jefes, por infracciones de este Reglamento, serán apelables ante la Dirección

general de Obras públicas, dentro del término de quince días, contados desde la fecha de la correspondiente notificación.

Art. 63. El recurso de alzada se presentará al Ingeniero Jefe que dictó la providencia, y este lo elevará con su informe á la Dirección general de Obras públicas para la resolución que proceda,

Art. 64. Los recursos de alzada quedarán sin curso, si no se presentan, conforme al artículo anterior, al Ingeniero correspondiente, si se presentan fuera del plazo señalado ó si en ellos no se precisan clara y terminantemente las disposiciones cuya infracción lo motive, bien sean relativas á la imposición de responsabilidades, bien al procedimiento seguido para depurarlas.

Art. 65. Tampoco se tramitarán los recursos de alzada si no van acompañados del justificante de haberse depositado en metálico en la Caja de Depósitos el importe total de los daños causados, más el de la multa impuesta, ó en la Pagaduría de Obras públicas de la provincia, en la que se podrán hacer efectivas las cantidades á que este Reglamento se refiere, llevándose al efecto un libro especial, sellado y foliado por el Ingeniero Jefe.

Art. 66. Los denunciadores tendrán el derecho á participar la mitad del importe de las multas que se impongan.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 67. Siempre que sea posible se permitirá el paso de los vehículos ó caballerías que conduzcan la correspondencia pública por los trozos de carretera que se estén construyendo ó reparando por cuenta de la Administracion.

Art. 68. Cuando haya vuelcos de vehículos ó accidentes graves en las carreteras, los Ingenieros practicarán una investigación de las causas que lo hayan producido, dando cuenta de su resultado a la Dirección general de Obras públicas.

Art. 69. El presente Reglamento es extensivo en todas sus partes á las carreteras y caminos que se conserven por cuenta de las provincias, pueblos y particulares (de uso público).

Art. 70. La imposición de las multas y distribución de su importe se ajustará á lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

La reincidencia en las faltas será castigada aumentándose el importe de las multas en otro tanto por cada nueva infracción.

Art. 71. No se reconoce fuero especial ni privilegiado para los que infrinjan las disposiciones de este Reglamento.

Art. 72. Se entregará un ejemplar del presente Reglamento á cada uno de los Alcaldes

de los pueblos por cuyos términos municipales cruce alguna carretera, que los deberán exponer en el tablón de edictos por espacio de tres meses por lo menos, y asimismo á todos los peones camineros, capataces, guardas y demás empleados del Ramo de Obras públicas y de carreteras provinciales y municipales.

Art. 73. Quedan en vigor las disposiciones sobre carreteras y el Reglamento de circulación de vehículos con motor mecánico, en cuanto no se opongan á lo preceptuado en los artículos anteriores, completado con los dos siguientes.

Art. 74. No se concederá autorizacion para circular á los camiones automóviles ni á los vehículos arrastrados por tractores mecánicos.

1.º Cuando el peso que cargue sobre un eje exceda de seis toneladas o el total del vehículo ó convoy de vehículos pueda constituir un peligro para los firmes ó pavimentos, obras de fábrica y puentes.

2.º Cuando el ancho de las partes más salientes de los vehículos con sus cargas exceda del semiancho de las explanaciones.

3.º Cuando las llantas no sean suficientemente planas ó tengan salientes que puedan causar en los firmes deterioros anormales.

Art. 75. a) No se autorizará el tránsito de vehículos con motor mecánico, destinados al transporte de viajeros, cuando sus velocidades

sean superiores á 25 kilómetros por hora, tengan un peso en carga superior á cuatro toneladas sobre el eje más cargado, y el peso sobre las llantas de una carga superior á 150 kilogramos por centímetro de ancho de las mismas, para ruedas de un metro de diámetro.

b) Los vehículos con motor mecánico destinados á usos industriales no podrán circular por las carreteras más que cuando sus características estén comprendidas en los límites que á continuación se expresan y dentro de la clasificación de las dos categorías que se señalan:

Primera categoría.—Vehículos en los cuales el peso sobre el eje más cargado sea inferior á cinco toneladas:

Velocidad máxima: 20 kilómetros por hora.

Carga sobre las llantas: 150 kilogramos por centímetro de anchura de llanta, en ruedas de un metro de diámetro.

Segunda categoría.—Vehículos en los cuales el peso sobre el eje más cargado sea superior á cinco toneladas é inferior á siete:

Velocidad máxima: 12 kilómetros por hora

Carga sobre las llantas: 150 kilogramos por centímetro de ancho de llanta, en ruedas de un metro de diámetro.

c) Cuando las ruedas tuviesen un diámetro superior á un metro, la carga por centímetro de ancho de llanta podrá ser en los vehículos

de las dos categorías antes expresadas, y para los de transporte de viajeros, las que resulten de la fórmula.

$$c = 150 \text{ vd}$$

en la que d es la longitud del diámetro, expresado en metros, y c la carga, expresada en kilogramos.

Art. 76. En casos excepcionales podrá el Ingeniero Jefe de la provincia modificar por tiempo limitado, para alguna carretera ó camino, las prescripciones de este Reglamento, relativas al tránsito por ellas, dando cuenta á la Dirección general de Obras públicas y publicando las modificaciones en el *Boletín Oficial*, con diez días de antelación.

Art. 77. La Dirección general de Obras públicas resolverá todas las dudas á que pueda dar lugar la aplicación é interpretación del presente Reglamento.

Madrid, 29 de Octubre de 1920.—Aprobado por S. M., *Luis Espada Guntin*.



